

<b>Expediente</b>	<b>RR.PNT/095/2025</b>	
<b>Comisionada Ponente: Paulina Alejandra Urzúa Gómez</b>	<b>Fecha:</b> 30 de mayo del 2025.	<b>Sentido:</b> Modificar
	<b>Sujeto Obligado:</b> Fiscalía General del Estado de Colima	<b>Folio de Solicitud:</b> 061903925000148
<b>Solicitud</b>	Solicito saber si la investigación sobre homicidio ya concluyó y si los responsables se encuentran detenidos por la FGJ, no solicita expediente ni información que pueda ser considerada confidencial.	
<b>Respuesta</b>	El Sujeto Obligado niega la información, alegando que la misma se encuentra clasificada como reservada.	
<b>Recurso</b>	El Sujeto Obligado en su respuesta señala que no puede dar información sobre el proceso o avance de la investigación, sólo se requirió si la investigación ya estaba concluida.	
<b>Controversia a resolver</b>	La entrega o no de la información, al considerarse clasificada como reservada por el Sujeto Obligado.	
<b>Resumen de la resolución</b>	<p><b>MODIFICAR.</b></p> <p>El Sujeto Obligado deberá hacer el acuerdo de reserva de la información y someterla a confirmación, mediante resolución del Comité de Transparencia, en donde se elabore la prueba de daño, debidamente fundada y motivada la causal de reserva, en el supuesto normativo a que se refiere el artículo 116, primer y segundo párrafo, fracción X, de la Ley de Transparencia Local.</p>	
<b>Plazo para dar cumplimiento</b>	10 (diez) días hábiles.	

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Colima, Col., a 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).-**

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - - - -

**RESULTANDOS**

**I.- El 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco),** el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra de la **Fiscalía General del Estado de Colima**, señalando síntesis como razón de su agravio **"La clasificación de la información"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió en lo siguiente: - - - - -

*"Solicito saber si la investigación sobre el homicidio de **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELI** ya concluyó y si los responsables se encuentran detenidos por la FGJ, NO SOLICITO EXPEDIENTE NI INFORMACIÓN QUE PUEDA SER CONSIDERADA CONFIDENCIAL."*

**II.- El día 05 (cinco) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco),** se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/095/2025**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

**III.- El 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco),** se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

**IV.- Por acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)** se dictó el cierre de instrucción, en donde se da cuenta que no comparece al presente sumario ninguna de las partes, así mismo quedo acreditado, que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que

**RESOLUCION DEFINITIVA**

obran en autos de admitieron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

**SEGUNDO. - Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resulta admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos

**RESOLUCION DEFINITIVA**

149, 150, 151 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - -
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 22 (veintidós) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) y hubiese fenecido en fecha 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. -Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de *la Federación que a la letra establece lo siguiente:* - - - - -

*"Registro No. 395571  
Localización: Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158 Página: 262*

## RESOLUCION DEFINITIVA

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."  
**[Énfasis añadido]***

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: -----

**Artículo 157.-** *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

*I. Desecharlo;*

*II. Sobreseerlo;*

...

**Artículo 158.-** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

*IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta; o*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

**Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

*I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

*II. Cuando el recurrente fallezca;*

*III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. -----

**CUARTO.** - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. -----

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. -----

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. -----

**QUINTO. - Estudio.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** el recurso de revisión del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -----

**Solicitud**

*"Solicito saber si la investigación sobre el homicidio de N5-ELIMINADO 1 N6-ELI ya concluyó y si los responsables se encuentran detenidos por la FGJ,*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*NO SOLICITO EXPEDIENTE NI INFORMACIÓN QUE PUEDA SER CONSIDERADA CONFIDENCIAL."*

**Respuesta**

Entrega el Sujeto Obligado, al hoy Recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente: - - - - -

*"Adjunto al presente, se remite la respuesta correspondiente."*

Anexando a su respuesta el oficio número TRANS-0323/2025, de fecha 22 (veintidós) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), El Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Colima, el Licenciado Juan Carlos Cervantes Salas. En donde expone substancialmente lo siguiente: - - - - -

"...

*Anónimo. Presente.*

*En atención a la solicitud de información que presentó de forma anónima en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio 061903925000148, mediante el cual solicita:*

*Solicito saber si la investigación sobre el homicidio de N7-ELIMINADO 1 N8-ELI ya concluyó y si los responsables se encuentran detenidos por la FGJ, NO SOLICITO EXPEDIENTE NI INFORMACIÓN QUE PUEDA SER CONSIDERADA CONFIDENCIAL.*

*En atención a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de investigación, así como todos los documentos, independiente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son reservados, situación que va acorde con el artículo 112, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 116 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales precisan que toda aquella información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, es considerada reservada, pues el éxito de la investigación ministerial se basa en gran medida en que, hasta en tanto el Ministerio Público no tengan identificado y en su caso ubicado o hasta detenido al presunto responsable de un delito, la información del avance y líneas de investigación debe mantenerse en secrecía.*

*No olvidemos que el ministerio público integra dentro de la carpeta de investigación un conjunto de registros de diligencias y actos de investigación, por la comisión de un delito, con el propósito de recabar los datos de prueba suficientes, pertinentes e idóneas que sustenten sus determinaciones ministeriales; por lo cual, cualquier actuación realizada por los Agentes de dicha autoridad, en la etapa de investigación, se encuentra contenida en los expedientes generados. Por lo tanto, toda aquella documentación relacionada con la reunión de indicios para el esclarecimiento de los hechos, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación del imputado y la posible reparación del daño, así como todas las actuaciones,*



## RESOLUCION DEFINITIVA

*diligencias y dictámenes emitidos por dicha autoridad ministerial, debe ser considerada como información clasificada.*

*No omito mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en su artículo 143, menciona que cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En este sentido la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, en su artículo 64, fracción II, inciso e, mención que:*

*"...*

*El Ministerio Público mantendrá informado al denunciante, víctima u ofendido, de los avances que se tengan en su indagatoria cuando éste así lo haya aceptado, mediante los servicios de notificación vía electrónica o telefónica, desarrollados en el área de Sistemas de la Fiscalía General, a través del cual el denunciante, víctima u ofendido, así como su representante o su asesor jurídico podrán programar citas con el Ministerio Público, realizar promociones mediante el uso de la firma electrónica certificada, mantener una comunicación directa con el personal de la Fiscalía General y consultar los registros que formen la Carpeta de Investigación, siempre y cuando no se requiera mantener la reserva de los mismos para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.*

*..."*

*Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 109, menciona que, es un derecho de la víctima o del ofendido, tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, y a su vez la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 8, señala que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.*

*En atención a lo anterior, esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada de hacer entrega de la información que requiere, ya que la misma se encuentra dentro de una causal de improcedencia prevista en el referido artículo 143 de la Ley de Transparencia Local.*

*Aunado a que acceder a la entrega de la información solicitada por medio electrónico, sin la debida acreditación, no se tendría la certeza de quien las recibirá, comunicando con esto a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, tal como se establece en el artículo 106 del Código nacional de Procedimientos Penales*

*Es por lo antes expuesto, que lo exhorto a desahogar la instancia correspondiente sobre la información que solicita, presentándose ante la agencia del ministerio público en la cual se encuentran la carpeta de investigación, para que el representante de dichas agencias de investigación tenga a bien acordar lo procedente.*

*..."*

No comparece al presente sumario el Sujeto Obligado. -----

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Valoración**

Respecto a la impugnación formulada por el hoy Recurrente, en donde señala como causal de su impugnación a la letra lo siguiente: *"El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud requerida, en su respuesta de improcedencia señala que no puede dar información sobre el proceso o avance de la investigación, por lo que en la solicitud si dejó claramente que no se requiere saber nada del proceso ni tampoco información confidencial o personal, sólo se requirió si la investigación ya estaba concluida. Por lo que es clara la intención de entorpecer el derecho de acceso a la información".* - -

De lo anterior, se desprende que el hoy Recurrente impugna la clasificación de la información, lo que será objeto de análisis en la presente determinación administrativa, de la siguiente manera: - - - - -

Primeramente, el argumento del Sujeto Obligado versa atendiendo a que los datos solicitados se encuentran clasificados como información sujeta a reserva. Señala que la causal de reserva en el presente caso es la establecida en el artículo 116, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que indica: - - - - -

*Artículo 116.- ...*

*En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*

...

*X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*

...

Bajo estas premisas, se considera por este Organismo Garante, que la causal de reserva invocada es la adecuada, pero los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado no constituyen la prueba de daño, que tiene como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público, además que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la

**RESOLUCION DEFINITIVA**

información a que se refiere el artículo 111, primer párrafo, de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que indica: -

*"Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información.*

..."

Es así que la respuesta otorgada fue ayuna en establecer un periodo, tampoco cuenta con la autorización y/o confirmación de los integrantes del Comité de Transparencia, mucho menos la clasificación se encuentra vinculada con el Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de manera específica, no lo hace a ninguna disposición cuando corresponda al supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada. Es decir, no adminiculo los supuestos normativos con los hechos y circunstancias existentes, ni efectuó los argumentos idóneos. - - - -

Atendiendo la causa, podemos establecer que la transparencia y el acceso a la información pública, son dos características esenciales de una democracia representativa, que favorecen la creación de canales de comunicación entre las instituciones del estado y la sociedad, permitiendo a la ciudadanía realizar un escrutinio crítico, bien informado y periódico sobre el ejercicio público. - - - - -

Es por ello que, un sistema democrático, además de garantizar reglas claras y confiables para el acceso electoral y el ascenso al poder, entre otros, también debe proveer de canales institucionales de acceso a la información que permitan a la sociedad conocer y evaluar periódicamente la gestión pública y el desempeño de las personas servidoras públicas e integrantes de los sujetos obligados. - - - - -

Por tanto, para los fines prácticos de la presente determinación, la transparencia es un atributo o cualidad que nos permite tener más información clara y precisa sobre algo o alguien, lo que aumenta nuestras capacidades de comprensión, vigilancia y comunicación. - - - - -

Y es así que, el acceso a la información, es la prerrogativa que nace del derecho a la información, esta libertad permite examinar datos, registros y todo tipo de información en poder de las entidades públicas y de cualquier organización que ejerza recursos

**RESOLUCION DEFINITIVA**

públicos. El acceso a la información contiene el reconocimiento de la más alta jerarquía normativa, al nivel de otros derechos fundamentales como a la educación, la salud, la asociación, entre otros derechos. -----

Definidos estos conceptos básicos, entraremos a estudio de una concepción atinente a los datos solicitados por el hoy Recurrente, que son los datos relacionados con una investigación por homicidio, en donde solicita si la misma ya concluyó, y si los responsables se encuentran detenidos, lo solicitado no refiere a información estadística, la cual se considera el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones; con base en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo en el dispositivo 29, primer párrafo, fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es el caso que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, para el caso la relativa a la que con base en la información estadística, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación. -----

Es por esto que, la información solicitada al Sujeto Obligado, en primer término, es de naturaleza pública, como toda aquella en poder del Sujeto Obligado, y cuya divulgación tiene excepciones, que vinculan el no hacer pública ciertos datos, por tratarse de información clasificada como reservada o confidencial, cumpliendo con los requisitos de Ley para ese efecto. -----

Es así que, lo solicitado por el hoy recurrente, a juicio de esta instancia garante de los derechos que tutela, en específico el acceso a la información, lo solicitado referente a *"Solicito saber si la investigación sobre el homicidio de N9-ELIMINADO 1 ya concluyó y si los responsables se encuentran detenidos por la FGJ, NO SOLICITO EXPEDIENTE NI INFORMACIÓN QUE PUEDA SER CONSIDERADA CONFIDENCIAL."* La misma, a juicio de este Órgano Garante, si representa información susceptible de ser clasificada como reservada, porque requieren un registro que documento o expresión documental, relativa a información que se encuentra vinculada o contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos (homicidio) y se tramiten

**RESOLUCION DEFINITIVA**

ante el Ministerio Público, en el caso la Fiscalía General del Estado, por lo que se considera valida la causa de reserva. -----

De lo anterior se revela que, la información sujeta a clasificación, con base en uno de los supuestos establecidos en el artículo 116, primer y segundo párrafo, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, no cumple con los extremos normativos al no existir acuerdo de reserva y su confirmación por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que en este acto se modifica la respuesta al no existir prueba de daño establecida por el Sujeto Obligado, al no elaborarse conforme a derecho y la causa de reserva de los datos solicitados. -----

Al no existir reserva, no existe análisis de la misma, la reserva inexistente, en consecuencia no acreditó los extremos de ley, se desprende que el Sujeto Obligado debe contar con la información de interés del particular, tan es así que señaló que la misma se encontraba clasificada como reservada, y en su respuesta invocó al artículo 116, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; tampoco se invocan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un análisis caso por caso. Lineamiento que indica: -----

*"Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público. "*

Además, es importante señalar, que el artículo 112, primer párrafo, de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado

## RESOLUCION DEFINITIVA

internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información. -----

**"Artículo 112.-** El acuerdo que establezca la reserva de la información podrá dictarse al momento en que se reciba una solicitud de información, cuando lo determine mediante resolución una autoridad competente o cuando se generen versiones públicas de los documentos, para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia."

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad."

**"Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

De esta manera, al elaborar el acuerdo de reserva y la resolución del Comité de Transparencia que lo confirme, debe para su análisis aplicar el principio de proporcionalidad, es una herramienta de interpretación que permite argumentar de manera razonable la toma de una decisión, a través de una ponderación entre la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad; siendo que el Sujeto Obligado al realizar dicha valoración, construye los argumentos finales que establecen que pesa más el derecho a saber o la obligación de no provocar una afectación. Por otro lado, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas, estipulan en su apartado Trigésimo Tercero en concordancia con lo señalado en el artículo 104 de la

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en estrecha concordancia con el artículo 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que para aplicación de una prueba de daño los Sujetos Obligados deberán atender lo siguiente: - - - - -

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General y su correlativo en su caso con la norma local el dispositivo 116, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los Sujetos Obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva. - - - - -

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate. - - - - -

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable. -

**Riesgo:** Posibilidad de que una acción o actividad resulte en una pérdida, probabilidad de que ocurra un daño, también se habla de riesgo para hablar de la ocurrencia ante un potencial perjuicio o daño para las unidades, personas, organizaciones o entidades en general bienes jurídicamente protegidos, cuando mayor es la vulnerabilidad mayor es el riesgo, pero cuando más factible es el perjuicio o daño, mayor es el peligro. Por tanto, el riesgo se refiere solo a la teórica posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias. - - - - -

**Real:** Que tiene existencia efectiva y verdadera. - - - - -

**Demostrable:** Algo susceptible capaz de ser demostrado. - - - - -

**Identificable:** Establecer, demostrar o reconocer una cosa o persona. - - - - -

En la motivación de la clasificación, el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. - - - - -

- Por último, deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. - - - - -

## RESOLUCION DEFINITIVA

Concisamente, la prueba de daño señala las razones, motivos y circunstancias por las cuales la divulgación de la información representa un riesgo, que sea real, demostrable e identificable, provocando una afectación al interés público, la seguridad nacional o la seguridad pública; basando dicho razonamiento en el principio de proporcionalidad, el perjuicio que se pudiese ocasionar por la publicación de la información supera el interés de conocer la misma. Lo que en especie no aconteció al no existir acuerdo de reserva y por consecuencia tampoco prueba de daño, y mucho menos la resolución del comité de transparencia confirmando la reserva. - - - - -

- Así, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente: - - - - -

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."*

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación o no de la información. En otras palabras, la determinación que establece la existencia de información clasificada o bien que revoca dicho argumento, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que no aconteció en especie. - - - - -

Como se ha sostenido, dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente. Situación que conforme a lo manifestado por el Sujeto Obligado no se actualiza en el presente caso. - - - - -

***Por consiguiente, este Organismo Garante ordena se elabore el acuerdo de reserva y se emita la resolución del Comité de Transparencia, debidamente***

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*fundada y motivad, a través de la prueba de daño; respecto a la contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público concretamente de la que se solicita información, que a juicio de esta instancia se encuentran vinculadas a alguna causal susceptible de ser clasificada la información como reservada, en términos del artículo 110, 111 y 116, primer y segundo párrafo, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, debiendo acatar el Sujeto Obligado las consideraciones de derecho aquí expuestas para efectuar la clasificación de la información como reservada de la misma, si así se considera. - - - - -*

De lo anterior, advertimos que la respuesta originaria es ayuna en cumplir con garantizar el derecho a saber del solicitante hoy recurrente, por las omisiones avisadas, esto significa que no entregó los datos originalmente pedidos y no clasificó la información, lo que constituye una respuesta sin cumplir los extremos de la Ley al contestar la solicitud. - - - - -

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 157, primer párrafo, fracción IV de la ley de la materia, se **MODIFICA LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado, para que elabore el acuerdo de reserva y se emita la resolución del Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivad, a través de la prueba de daño; respecto a la contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, concretamente de la que se solicita información, que a juicio de esta instancia se encuentran vinculadas a alguna causal susceptible de ser clasificada la información como reservada, como se expuso en párrafo anteriores.

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

**SEXTO.** - Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

## RESOLUCION DEFINITIVA

Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. -----

**SÉPTIMO.** - De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5°, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la

## RESOLUCION DEFINITIVA

Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. -----

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** del presente asunto. -

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N4-ELIMINADO 1** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

**CUARTO.-** Se hace de conocimiento a la persona recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio

**RESOLUCION DEFINITIVA**

de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-----

**QUINTO.** - Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx) para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución.-----


Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, por el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres, actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.-----



**Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,**  
Comisionada Presidenta.



**Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres,**  
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación  
Ciudadana en funciones de Comisionado.



**Lic. César Margarito Alcántar García,**  
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/095/2025.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."